



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/363/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/049/2017 Y
TCA/SRO/053/2017, ACUMULADOS.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SINDICA PROCURADORA, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y JUEZ CALIFICADOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, VOCAL TITULAR DE LA POLICIA PREVENTIVA, VOCAL TITULAR DE TRANSITO MUNICIPAL Y VOCAL TITULAR DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 72/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/363/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. *******, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Marquelia, Guerrero, y Representante común de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C. *****A**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Director de Seguridad Públicas, todos del H. Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *Lo constituye La Cédula de notificación derivada de la investigación administrativa número INV/01/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete;* b).- *Lo constituye el oficio número 0314/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Síndica Municipal mediante el cual ordena como medida cautelar preventiva, la suspensión de mi cargo u funciones a partir del treinta y uno de mayo del presente año;* c).- *Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal*

Constitucional de Marquelia, Gro.; d).- Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/049/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- A través del escrito presentado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció de nueva cuenta por su propio derecho el **C. *****A**, ante la Sala Regional con residencia en Ometepe de este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, Vicepresidente del Consejo de Honor y Justicia, Secretario General del Consejo de Honor y Justicia y Juez Calificador, Vocal titular de la Policía Preventiva, Vocal de Tránsito Municipal y Vocal titular de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"a) Lo constituye el oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual me notifican la resolución dictada dentro del expediente de la investigación administrativa número INV/01/2017.

b). Lo constituye la resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

c). Lo constituye la remoción de mi cargo que venía desempeñando como policía municipal de Marquelia, Gro."

4.- Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/053/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra.

5.- Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda en el expediente número **TCA/SRO/049/2017**, en la que controvirtieron los conceptos de nulidad

e invalidez expuestos por el actor, ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa, de igual forma, hicieron valer como causal de improcedencia y sobreseimiento el cambio de situación jurídica del acto impugnado, al haberse dictado la resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, por el H. Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Marquelia, Guerrero, en el expediente INV/01/2017, la cual fue notificada debidamente al actor.

6.- Por acuerdo dictado el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente **TCA/SRO/049/2017**, la Sala Regional tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, por ofrecidas sus pruebas, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, por objetadas las pruebas y se dio vista a la parte actora del escrito de contestación de demanda y anexos, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Inconforme la **C. *******, en su carácter de Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero y representante común de las diversas autoridades demandadas, porque la A quo no decretó el sobreseimiento del juicio en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido en el expediente **TCA/SRO/049/2017**, interpuso recurso de reclamación a través del escrito presentado el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**.

8- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra en el expediente número **TCA/SRO/053/2017**, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes.

9.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de Sala Regional dictó sentencia interlocutoria en la que decretó el sobreseimiento en el recurso de reclamación interpuesto por la Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero y representante común de las diversas autoridades demandadas en el expediente número **TCA/SRO/049/2017** en los términos siguientes: "*... se advierte con meridiana claridad que la vía idónea, para impugnar el auto por el cual el Magistrado Instructor se reserva la facultad de*

valorar y analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta sentencia definitiva, es a través del recurso de revisión, en consecuencia, a juicio de esta Sala Instructora, procede el sobreseimiento del presente recurso de reclamación al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción VII, en relación con los artículos 23, 59 y 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero”.

10.- Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional, la parte actora hizo valer incidente de acumulación de autos de los expedientes TCA/SRO/049/2017 y TCA/SRO/053/2017, con fundamento en el artículo 147 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

11.- Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la C. ***** , en su carácter de Síndica Procuradora y de Representante común de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso de revisión en el expediente número **TCA/SRO/049/2017**, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Sala Instructora resolvió el incidente de acumulación de autos, declarándolo procedente, ordenándose la acumulación de los expedientes **TCA/SRO/053/2017** al atrayente **TCA/SRO/049/2017**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

13.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional remitió el recurso de revisión a esta Sala Superior para su calificación y una vez hecho lo anterior, se integró el toca número **TJA/SS/363/2018**, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias Interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, mediante la cual decretó el sobreseimiento del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha cuatro de agosto del mismo año, y que al inconformarse la autoridad demandada al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 16 a la 19 que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día diez al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a la 04 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDO SEGUNDO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera por una parte que los argumentos y agravios expuestos en nuestro escrito del Recurso de Reclamación hecho valer en contra del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar el auto recurrido, considerando que dicho recurso de reclamación resulta improcedente porque a su juicio y con la consideración de que "advierte con mediana claridad" que sobre el particular procede el recurso de revisión, apoyando su consideraciones en los artículos 23, 59, 75 Fracción VII y 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no obstante de que como la propia Magistrada Inferior lo acepta y reconoce, que su consideración la basa en una presunción e interpretación equivocada con un 50% de claridad y de seguridad en la emisión de tal resolución, emitiendo una resolución sin tener la certeza y la seguridad de manera total de lo resuelto, al no resultar clara su consideración de manera total.*

Y como consecuencia colige con ello la determinación de decretar el sobreseimiento del mencionado recurso de reclamación, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas, específicamente con las documentales públicas ofrecidas tanto por la parte actora como por la parte demandada en el procedimiento, realizando una indebida interpretación de los preceptos legales base de su consideración, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Más aún, cabe señalar que la Magistrada pretende fundar su determinación en el artículo 178 Fracción V del citado ordenamiento legal invocado, que refiere que el Recurso de Revisión procede contra las resoluciones que DECRETEN o NIEGUEN SOBRESEIMIENTO, por lo que, se aprecia de la literalidad del auto de fecha cuatro de agosto de este año dos mil diecisiete que sobre el particular menciona:

"...respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio hechas valer por las autoridades demandadas, se tienen por hechas sus manifestaciones, asimismo, por cuanto hace a la objeción de las pruebas a que

refieren, se tienen por objetadas las mismas, las cuales se valorarán y analizarán al dictarse sentencia definitiva, tal como lo establecen los artículos 59 y 94 último párrafo del Código invocado...”

Esto es, que la Magistrada Inferior en ningún momento dado DECRETO ni NEGÓ sobreseimiento alguno, por lo que no estamos en la situación hipotética prevista en el numeral 178 Fracción V del Código Procesal que rige la Materia. Ahora bien, contrariamente a lo considerado por la A quo en la sentencia interlocutoria impugnada, cabe señalar que el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, es un acuerdo de trámite que deviene de una certificación previa sobre unos escritos de contestación de demanda, luego entonces el referido medio de impugnación se ajustó a lo previsto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado Máxime que estamos en presencia de un acuerdo dictado durante la tramitación del asunto contencioso, derivado del escrito de contestación de demanda de las autoridades que se representan, es decir, que los acuerdos de trámite son las determinaciones correspondientes a la admisión, contestación a la demanda, trámite y resolución del juicio, determinaciones que son atribuciones de toda Sala de ese Tribunal para dictar los tramites que procedan en los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución, aunado a la existencia del cambio de situación jurídica hecha valer.

Causando agravios a las autoridades que se representan el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, en la parte en que la Sala Regional de Ometepe de ese Tribunal Administrativo no emite pronunciamiento alguno para decretar de manera directa el sobreseimiento del juicio por sobrevenir un cambio de situación jurídica, que fue expuesta y peticionada por estas autoridades que se representan, para entender mejor tal consideración es importante transcribir los actos impugnados reclamados por el actor:

“...a).- Lo constituye la cédula de notificación derivada de la investigación administrativa número INV/01/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

b).- Lo constituye el oficio número 0314/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Síndico Municipal mediante el cual ordena como medida cautelar preventiva, la suspensión de mi cargo u (sic) funciones a partir del treinta y uno de mayo del presente año.

c).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito (sic) a la Dirección Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Gro.

d).- Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e Indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto...”

En ese orden de ideas, como se advierte de nuestro escrito de contestación de demanda que negamos y refutamos tales actos impugnados en los términos ahí contenidos, pero además petitionamos y consideramos literalmente lo siguiente:

... Con suma de independencia de lo anterior, cabe señalar que actualmente a la parte actora le fue debidamente notificada la resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Marquelia, Guerrero; en el expediente número INV/01/2017, que le fue debidamente notificada a dicho actor, razón por la cual sobreviene un cambio de situación jurídica del acto impugnado y debe considerarse como acto consumado, en términos de los artículos 74 Fracción I y 75 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, tal y como se acredita con la citada resolución que se adjunta al presente para los efectos legales conducentes.....

Consideraciones vertidas en el escrito de contestación de demanda, al contestar los actos impugnados, hechos, al refutar los conceptos de nulidad e invalidez, al exponer las causales de improcedencia y de sobreseimiento, habiéndose adjuntado copia certificada de la resolución administrativa de fecha 30 de junio de 2017, en el que se resolvió de manera definitiva el Procedimiento Interno Administrativo número INV/01/2017, instruido en contra del citado actor.

Advirtiéndose del citado auto que la Sala Inferior omite decretar de manera inmediata el sobreseimiento del juicio por las consideraciones expuestas y conforme a las constancias adjuntadas, transgrediendo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe, prevista en los artículos 4º, 26, 59, 74 fracción I y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, no obstante de encontrar justificada la causa de improcedencia o sobreseimiento, en términos de lo expuesto y de la constancia de resolución definitiva adjuntada, la cual como es del propio conocimiento de la Sala Regional de origen, actualmente existe la interposición del juicio Contencioso Administrativo registrado bajo el número TCA/SR0/053/2017, situación que se hace saber por tratarse de un hecho notado y se cita en términos del artículo 83 del citado Ordenamiento Legal para los efectos ahí precisados, ya que el seguimiento de tal juicio no tiene ningún sentido y resulta ocioso su continuación por la simple y sencilla razón de haber cambiado la situación de los actos impugnados, respecto de lo cual la Magistrada Inferior fue omiso en considerar y valorar sobre el particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

*Novena Época
Registro digital: 175812
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1ª. XXXII/2006
Página: 639*

RECLAMACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EN QUE LA LEY QUE REGULA SU PROCEDIMIENTO SEÑALE EXPRESAMENTE OTRO RECURSO O LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL. *La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por su presidente durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Ahora bien, a fin de no hacer nugatoria dicha facultad, se concluye que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo contra aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia de éste no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación, como por ejemplo acontece con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos referidos son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.*

Reclamación 181/2005-PL. Cablevisión Red, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Angel Antemate Chigo."

V.- Señala la recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo siguiente:

- Que la sentencia interlocutoria que se combate, es ilegal e incongruente, en razón de que la Sala Regional considera por una parte que los argumentos vertidos en el recurso de reclamación, resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, porque a su juicio dicho recurso es improcedente, en virtud de que sobre el particular procede el recurso de revisión, apoyando sus consideraciones

en lo dispuesto por los artículos 23, 59, 75 fracción VII y 178 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aseveración que considera equivocada.

- Que no se actualiza la situación hipotética prevista en el numeral 178 fracción V del Código de la materia, en virtud de que al momento de emitir el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora no realizó un pronunciamiento respecto del sobreseimiento del juicio solicitado, por lo que el citado acuerdo es de trámite, lo anterior es así, toda vez que los acuerdos son las determinaciones correspondientes a la admisión, contestación de demanda, trámite y resolución del juicio, determinaciones que son atribuciones de toda Sala para dictar los trámites que procedan en los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución.

- Y que le causa agravio que en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora no haya emitido pronunciamiento alguno para decretar de manera directa el sobreseimiento del juicio por sobrevenir un cambio de situación jurídica del actor, solicitud que fue expuesta y peticionada por sus representadas en su escrito de contestación de demanda, al exponer las causales de improcedencia y sobreseimiento, adjuntando para ello, la copia certificada de la resolución administrativa de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en el que se resolvió de manera definitiva el Procedimiento Interno Administrativo número INV/01/2017, instruido en contra del actor, misma que constituye la materia de impugnación en el expediente TCA/SRO/053/2017, y que al no haber dictado de manera inmediata el sobreseimiento, se transgreden los principios de legalidad, sencillez y celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso, previstos en los artículos 4, 26, 59, 74 fracción I y 75 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Una vez analizados los agravios expresados por la **C. *******, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Marquelia, Guerrero, y Representante Común de las autoridades demandadas, esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRO/049/2017 y TCA/SRO/053/2017**, acumulado, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe precisar, que la parte actora demandó en el expediente **TCA/SRO/049/2017**, como actos impugnados los siguientes:

"a).- Lo constituye La Cédula de notificación derivada de la investigación administrativa número INV/01/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

b).- Lo constituye el oficio número 0314/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Síndico Municipal mediante el cual ordena como medida cautelar preventiva, la suspensión de mi cargo u funciones a partir del treinta y uno de mayo del presente año.

c).- Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Gro.

d).- Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto."

Así también, la parte actora demandó en el expediente **TCA/SRO/053/2017**, los siguientes actos impugnados:

"a) Lo constituye el oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual me notifican la resolución dictada dentro del expediente de la investigación administrativa número INV/01/2017.

b). Lo constituye la resolución de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

c). Lo constituye la remoción de mi cargo que venía desempeñando como policía municipal de Marquelia, Gro."

Por su parte las demandadas, al dar contestación a la demanda en el expediente **TCA/SRO/049/2017**, solicitaron el sobreseimiento del juicio, manifestando que existía un cambio de situación jurídica, en virtud de que el actor había sido dado de baja, mediante la resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por el H. Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Marquelia, Guerrero, en el expediente INV/01/2017.

Al respecto, la Sala dictó el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el que tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda incoada en su contra, por realizando sus manifestaciones en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento y objeciones de las pruebas ofrecidas

por el actor; y en contra dicha determinación, las autoridades interpusieron el recurso de reclamación, mismo que la A quo resolvió en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, decretando el sobreseimiento del citado recurso, bajo las consideraciones siguientes:

“(…)

Como se observa de los numerales antes transcritos, estos establecen que entre otras resoluciones que dicta el Tribunal se encuentran los autos los cuales resuelven algún punto dentro del proceso; que el magistrado podrá emitir resolución inmediata o reservare su análisis hasta sentencia definitiva, si contestada la demanda, encontrara acreditada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento; que procede el sobreseimiento del juicio, cuando por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva, y que procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimientos; y en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en autos del expediente TCA/SRO/049/2017, a fojas 92 del expediente en estudio, consta el auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se advierte con meridiana claridad que entre otras determinaciones, las autoridades demandadas se les tuvo por contestada en tiempo la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma; por otra parte, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, asimismo, por objetadas las pruebas, las cuales se valorarían y analizarían al dictarse la sentencia definitiva, tal como lo establecen el artículo 54 y 94 último párrafo del Código de la Materia; en ese contexto, se advierte con meridiana con claridad que la vía idónea, para impugnar el auto por el cual el Magistrado Instructor se reserva la facultad de valorar y analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta sentencia definitiva, es a través del recurso de revisión; en consecuencia, a juicio de esta Sala Instructora, procede el sobreseimiento del presente recurso de reclamación al encontrarse debidamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75, fracción VII, en relación con los artículos 23, 59 y 178, fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...”

Ahora bien, se advierte que la A quo al emitir la sentencia recurrida de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, determinó que el recurso de reclamación resultaba ser improcedente y determinó el sobreseimiento con fundamento en los artículos 75 fracción VII en relación con los diversos 23 y 59 del Código de la materia.

Determinación que se considera acertada, debido a que del análisis del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que la Magistrada Instructora en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código en la materia, se reservó el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento de dictar la sentencia definitiva, y para mayor entendimiento se transcribe el acuerdo referido:

"(...)

- - - *Acto seguido y en la misma fecha, visto el escrito sin fecha y recibido en esta Sala Regional el día uno de agosto del presente año, suscrito por los CC. PROFR. ARTURO GONZALEZ GATICA, ***** Y FERMIN LOPEZ GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MARQUELIA GUERRERO, autoridades demandadas, por el que contestan la demanda y ofrecen pruebas;(…) respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio hechas valer por las autoridades demandadas, se tienen por hechas sus manifestaciones, asimismo, por cuanto a la objeción de las pruebas a que refieren, se tienen por objetadas las mismas, las cuales se valorarán y analizarán al dictarse la sentencia definitiva, tal y como lo establecen los artículos 59 y 94 último párrafo del Código Invocado, con fundamento en el artículo 36 del Código de la materia, dese vista a la parte actora del escrito de contestación de demanda y anexos, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior se acordará lo conducente; (...)"*

En esa tesitura, se evidencia que sí se actualiza la hipótesis planteada en el artículo 75 fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en la que se sustenta la A Quo para decretar el sobreseimiento del recurso de reclamación, en razón de que el acuerdo en cuestión, resulta ser una resolución mediante la cual la Magistrada se reserva el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por la autoridad demandada hasta el dictado de la sentencia definitiva, justificando su decisión en la facultad discrecional concedida por el artículo 59 del Código de la materia, al efecto se transcribe el precepto legal referido:

"ARTICULO 59.- *Contestada la demanda el magistrado examinará el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediata mediante la cual dará por concluido el*

procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.”

Dentro de ese contexto, el artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado deja a opción del Juzgador reservarse el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hasta dictar la emisión de la sentencia definitiva y en contra de dicha reserva el Código de la materia no contempla algún medio de defensa legal, pues como ha quedado asentado se trata de una facultad discrecional del Magistrado Instructor, de ahí que fue correcto que la Magistrada reiterara que en el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año próximo pasado, se reservó tal estudio hasta dictar la sentencia definitiva.

Al respecto, es de citarse por analogía la tesis I.110.C.19 K (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1927, que a continuación se transcribe:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO INDIRECTO, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En términos del referido artículo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 93 de la ley en cita, a través del recurso de revisión el tercero interesado está en posibilidad de formular agravios contra la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento y el tribunal revisor, tiene la obligación de analizarlos en primer orden, inclusive, puede examinar de oficio las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen y decretar su actualización siempre y cuando sea por motivos diversos a los considerados por aquél. En consecuencia, es improcedente el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo indirecto, que niega la solicitud de decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, ya sea porque no estudie la causal de improcedencia invocada y reserve su análisis al celebrar la audiencia, o analizándola la declare infundada e, inclusive, sin estudiarla de fondo determine que no existe motivo manifiesto e indudable

de improcedencia; puesto que dicha resolución, por su naturaleza, no puede considerarse trascendental ni grave, ya que el perjuicio que pudiera producir, válidamente puede ser reparado en definitiva por el tribunal revisor, a través del recurso de revisión, de conformidad con las fracciones II y III del citado numeral 93.”

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que en el asunto en estudio también se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, no afecta el interés de la parte demandada aquí recurrente, en atención a las consideraciones siguientes:

De los agravios esgrimidos por la parte demandada en el recurso de reclamación, se encuentran encaminados a acreditar causales de improcedencia del juicio, en ese sentido, este Órgano Colegiado estima que el auto impugnado de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRO/049/2017, no afecta el interés jurídico de las autoridades demandadas, y con ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que la omisión de la Magistrada instructora para dictar el sobreseimiento del juicio, no constituye un elemento indispensable con el cual se determine el resultado de la sentencia definitiva que la A quo habrá de dictar en el momento procesal oportuno, lo cual se realizará previo análisis de todas y cada una de las constancias que lleguen a integrar al expediente en instrucción, de igual forma, porque de conformidad a lo establecido por los artículos 59 y 129 fracción I del Código en mención, la Magistrada tiene la posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, tal y como fue considerado por la A quo, por lo tanto, no existe violación procesal en perjuicio de las demandadas por el hecho de que la Sala se haya reservado el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento para el momento de dictar sentencia definitiva, tal y como lo disponen los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en estas condiciones, no le depara perjuicio a la parte demandada que no se haya dictado el sobreseimiento del juicio antes de audiencia en el juicio de nulidad TCA/SRO/049/2017, ya que la Magistrada Instructora tiene facultad expresa en la ley para reservarse de dicho análisis al dictado del fallo definitivo, en donde se abocará a emitir pronunciamiento respecto

de todas las cuestiones sometidas a debate, entre ellas, la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa al cambio de situación jurídica.

Cabe señalar, que mediante sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora determinó declarar procedente el incidente de acumulación de autos promovido por el actor **C. *****A** de conformidad con el artículo 147 fracción III del Código de la materia, mismo que se resolvió bajo los siguientes puntos resolutivos, que a la letra dicen:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO.- *Es procedente el incidente de acumulación de autos promovido por LEOBARDO GERONIMO MEDINA, parte actora, en consecuencia.*

SEGUNDO.- *Se ordena la acumulación de los expedientes TCA/SRO/053/2017, al principal atrayente TCA/SRO/049/2017, en la que debe de continuarse el procedimiento Contencioso Administrativo, se reanudara el procedimiento..."*

Por tanto, se advierte que adicionalmente en el asunto en estudio, se actualizan de manera manifiesta e indudable la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción VII del Código en la materia, en relación con el diverso 147 fracción III del mismo ordenamiento legal, que a continuación se enuncian:

"ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

VII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva."

"ARTICULO 147.- *Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los siguientes casos:*

...

III.- Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedente o consecuencia de otros."

Lo anterior es así, debido a que no puede dictarse el sobreseimiento del juicio **TCA/SRO/049/2017**, en virtud de que la sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, en la que se ordena la acumulación

de los expedientes **TCA/SRO/053/2017**, al principal **TCA/SRO/049/2017**, ha adquirido la calidad de ejecutoria en términos de lo previsto por el artículo 134 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que las autoridades demandadas no impugnaron la interlocutoria en comento, en ese sentido, la acumulación de los autos del expediente **TCA/SRO/053/2017**, al principal **TCA/SRO/049/2017**, no permite revocar el auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, para efecto de que se dicte el sobreseimiento antes de la audiencia, puesto que con la acumulación de autos decretada, el expediente **TCA/SRO/049/2017**, se encuentra conexo al **TCA/SRO/053/2017**, por lo que la consecuencia lógica y jurídica es que en ambos se dicte una sola sentencia definitiva en la que se resuelvan todos los puntos sometidos a debate, incluidos los referentes a las casuales de improcedencia y sobreseimiento, de ahí que resulte improcedente sobreseer el juicio principal **TCA/SRO/049/2017**.

Por todo lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados en el escrito de revisión, relativos a que se transgreden los principios de legalidad, sencillez y celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso, previstos en los artículos 4, 26, 59, 74 fracción I y 75 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia interlocutoria de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, en el expediente número **TCA/SRO/049/2017 y su acumulado TCA/SRO/053/2017**.

En las narradas consideraciones, los conceptos de agravios expuestos por la C. *** en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Marquelia, Guerrero, y Representante Común de las autoridades demandadas resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRO/049/2017 y su acumulado TCA/SRO/053/2017; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de su facultad jurisdiccional confirme el sobreseimiento del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha cuatro de agosto del año próximo pasado, al advertirse que se encuentran fehacientemente actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 147 fracción III del mismo ordenamiento legal.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 168 fracción III, 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/363/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **TCA/SRO/049/2017 y su acumulado TCA/SRO/053/2017**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepe, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/363/2018, derivado del recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRO/049/2017 y su acumulado TCA/SRO/053/2017